

Francos
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 207.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 6 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Su Excelencia el Presidente de la República, según comunica el Ministerio de Estado, ha tenido a bien conceder el correspondiente «Exequatur» a D. Matías Iglesias Jiménez, Vicecónsul honorario de la Argentina en esa capital.— De orden del Sr. Ministro de la Gobernación lo digo a V. E. a fin de que se sirva admitir al interesado al uso y ejercicio de su empleo en la forma acostumbrada.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 11 de Julio de 1936,

1263

El Gobernador,
CÉSAR ALVAJAR

CIRCULAR NÚM. 208.

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuyos Ayuntamientos tienen pendientes de ingreso en la Jefatura de Industria derechos devengados por los servicios que les hayan prestado, acerca de cuanto se dispone en la orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 11 de los corrientes, que a continuación se inserta, encareciéndoles su más exacto cumplimiento.

Soria 14 de Julio de 1936.

1269

El Gobernador,
CÉSAR ALVAJAR

Orden circular que se cita

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Industria y Co-

mercio se comunica a este de la Gobernación, en 18 de Junio último, la siguiente orden:

«Excmo. Sr.: Vista la moción del Consejo de Industria fecha 11 de Enero de 1935, dirigida a esta Dirección general, solicitando que este Ministerio interese del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dicte una orden circular para que los Gobernadores civiles, por medio de los «Boletines oficiales» de las provincias, recuerden a las Corporaciones municipales que tienen pendiente de ingreso en las Jefaturas de Industria respectivas los edrechos por los servicios que les hayan prestado, la obligación en que se encuentran de realizarlos en un plazo perentorio:

Resultando que los servicios públicos de suministro de fluido eléctrico, gas y agua están bajo la inspección y vigilancia del cuerpo de Ingenieros Industriales, según se establece en el vigente reglamento orgánico del mismo y con arreglo a las normas fijadas en los reglamentos especiales dictados para cada uno de estos suministros:

Resultando que algunos Ayuntamientos tienen municipalizados estos servicios, en especial el suministro de agua, prestándolo a los vecinos y facturando su importe con arreglo a unas determinadas tarifas, y utilizando para ello aparatos de medición, cuya verificación y contraste, para garantía de Empresas y abonados, corresponde a las Jefaturas provinciales de Industria:

Resultando que los derechos que se perciben por efectuar este servicio se ingresan, en la proporción del 80 por 100, en las arcas del Tesoro, existiendo Ayuntamientos que llevan con atraso el abono de los derechos devengados por este servicio, por lo cual no ha sido posible ingresar lo parte que de los mismos corresponde al Estado, con evidente perjuicio para el erario público:

Considerando que los Ayuntamientos que explotan servicios públicos como los suministros de fluido eléctrico, gas y agua deben cumplir sus obligaciones con las Jefaturas provinciales de Industria al igual que si fueran Empresas particulares, puesto que así lo preceptúan los reglamentos vigentes:

Considerando que al no satisfacer algunos Ayuntamientos los derechos devengados por los servicios

prestados por las Jefaturas de Industria, además de mermar la autoridad de estos organismos representa un quebranto para los intereses del erario público,

Este Ministerio ruega al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dicte una orden circular para que los Gobernadores civiles, por medio de los «Boletines oficiales» de las provincias, recuerden a aquellos Ayuntamientos que tienen pendientes de ingreso en las Jefaturas de Industria respectivas los derechos devenidos por los servicios que les hayan prestado, la obligación en que se encuentran de satisfacerlos en un plazo perentorio.»

Y este Departamento, de conformidad con el interesado, acuerda, por esta su orden, la inserción de lo que transcrito queda en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias para que sea cumplido por los organismos municipales de referencia.

Madrid, 11 de Julio de 1936.—P. D., MIGUEL CUEVAS.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Constituyendo la ganadería uno de los primordiales elementos de la economía nacional, y siendo, por tanto, preciso adoptar las medidas necesarias, no ya en su defensa, sino para prevenir su destrucción por el sacrificio de animales en pleno estado de producción, cosa que se ha llevado a cabo en algunas comarcas, y que de no ser evitada en lo sucesivo, llevaría anejo males difícilmente reparables, toda vez que la reconstitución de las mismas es obra que sólo puede verificarse en el transcurso del tiempo, pero debiendo ser armonizados con dicho esencial fin los intereses legítimos de los ganaderos, evitándose perjuicios innecesarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Por los Gobernadores civiles se dictarán las medidas necesarias a fin de que, tanto por las autoridades municipales como por los Inspectores Veterinarios municipales de la respectiva jurisdicción, se vigilen las ventas de los animales de abasto, las que se efectuarán ateniéndose a las siguientes normas:

A) A todo ganadero se le autorizará la venta de sus reses de desecho o que hayan pasado del período de edad de su explotación económica, ateniéndose en ello a los que hayan vendido en análoga época en años anteriores, puesto que no se trata de limitar el derecho de los ganaderos a la buena explotación del ganado y la obtención de los ingresos que pueda necesitar y productos que deba conseguir, sino de evitar se destruya la riqueza pecuaria indebidamente.

B) Se prohibirá, sin causa justificada, la venta para el sacrificio de eralas, utreras y vacas en producción menores de seis años, así como hembras de ganado lanar ya de un año o dos, ni ovejas que no hayan cumplido los cinco; en ganado porcino se prohibirá la venta de ejemplares de menos de setenta kilos de peso vivo y de cerdas de cría menores de cinco años o en estado avanzado de preñez, exceptuándose en todos los casos aquellos animales que se sacrifiquen para el propio consumo del ganadero o propietario.

C. La venta de animales de desecho o no incluidos en el párrafo anterior con destino al sacrificio será autorizada expidiéndose de los mismos y de oficio por los Inspectores municipales Veterinarios correspondientes la oportuna guía de ellos, en la que se haga constar de modo expreso dicha autorización, sin cuyo documento no se autorizará el sacrificio de los animales.

D) No se pondrá dificultad alguna a la venta de ganados entre ganaderos, siempre que el ganadero comprador declare por escrito en la Alcaldía correspondiente, número y clase del ganado, término municipal a donde las conduce y nombre de la finca o hacienda en la cual va a continuarse la explotación del mismo.

De dicha declaración, que será extendida por duplicado, se conservará uno de los dos ejemplares en la Alcaldía de procedencia, la que remitirá el duplicado a la del punto de destino, quedando ésta obligada a dar cuenta de la respectiva entrada en la localidad de los animales de referencia.

Cualquier declaración falsa o la falta de la misma será castigada con la multa de 250 a 1.000 pesetas, según la gravedad de la falta.

En las ventas que se verifiquen en ferias y mercados, dicha declaración será entregada en la Alcaldía donde tuviera lugar, la que remitirá las mismas, respectivamente, a las de procedencia y destino, debiendo ser suscritas en estos casos por el comprador y vendedor del ganado.

2.º Los Jefes o Directores de mataderos exigirán para el sacrificio de los animales comprendidos en el enunciado B) de esta disposición la correspondiente guía en la que se haga constar por el Inspector municipal Veterinario que la expida, las causas por las que se autoriza el sacrificio de los mismos, sin cuyo requisito no se autorizará éste, debiendo ser rechazados los animales y dando cuenta de ello a la Alcaldía a los efectos procedentes, siendo dichos Jefes o Directores directamente responsables del cumplimiento de esta disposición.

3.º Las faltas que se cometan a lo dispuesto en la presente orden por las autoridades o funcionarios encargados de su cumplimiento serán consideradas como desobediencia y castigadas por los Gobernadores civiles con las multas de 100 a 1.000 pesetas, según la importancia de la infracción, contra cuyas multas podrá recurrirse en forma legal ante este Ministerio.

4.º Cualquier duda que en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente pudiera surgir, será resuelta por los Gobernadores civiles respectivos, con el asesoramiento e informe del Inspector provincial Veterinario correspondiente y debiendo, en todo caso, dar cuenta de ello a este Ministerio.

Dependiendo directamente de las autoridades locales, Inspectores municipales Veterinarios y Directores de mataderos la eficacia de las disposiciones precedentes, espera este Ministerio que los mismos contribuyan a ella, poniendo el mayor celo y actividad, a fin de conseguir lo que se pretende, sin perturbar el abasto público ni lesionar los intereses de los ganaderos, puesto que se trata de medidas de carácter temporal, con una finalidad esencialmente patriótica y que a todos interesa, por tanto, cumplir y ejecutar debidamente.

Madrid, 9 de Julio de 1936 —RUÍZ FUNES.

(«Gaceta» del 11 de Julio.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE SORIA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1921, se hace saber por el presente anuncio, que habiéndose solicitado de esta Delegación de Hacienda la cesión con arreglo a la ley de 11 de Mayo de 1920, de una casa adjudicada al Estado por débitos de contribuciones de Nicolás Muñoz del Valle, sita en el barrio de Las Casas, de esta capital, que linda por su derecha, con Benito Gonzalo; izquierda, con V. Valero, y espalda, con las eras; el poseedor o poseedores de la misma pueden justificar, si les conviene, su preferente derecho a retraer la finca anteriormente descrita, siempre que acrediten ser de buena fé y se hallen al corriente en el pago de la contribución, o cuando justifiquen lo que dispone el apartado primero del mencionado decreto de 18 de Junio de 1921.

El plazo para hacer uso del derecho que le concede el citado decreto de 18 de Junio de 1921, será el de quince días, que empezará a contarse a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, pues transcurrido éste, se cederá libremente la finca descrita a favor del primer solicitante.

Soria 10 de Julio de 1936.—El Administrador, Aurelio Casado. 1252

COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE SALAMANCA

Patronato Universitario.—Junta de gobierno

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la facultad de Teología; dos, para la Filosofía y Letras, Sección de Letras; y una, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. señor Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de gobierno, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley de Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fé de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde constitucional o de barrio y el Sr. Cura párroco; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la Institución, que a continuación se copian:

«Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor acadé-

mico en los establecimientos docentes de dicha ciudad y por enseñanza oficial.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de «sobresaliente» en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieran hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de «meretissimus» y ninguna de «suspenso» en los propios estudios.

Art. 15 Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.»

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida colegiada en la forma que el reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo reglamento. (Cuatro pesetas diarias en la Licenciatura, y siete en el Doctorado).

Salamanca 4 de Julio de 1936.—El Rector-Presidente, Miguel de Unamuno.—El Secretario, Celso S. Sanchez. 1233

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA

Condiciones del concurso-oposición para cubrir una vacante de Maestro de Sección de la graduada aneja a la Escuela Normal del Magisterio primario de Soria.

Solicitantes

Podrán tomar parte en este concurso-oposición los Maestros nacionales en activo servicio que hayan ingresado por oposición en el Magisterio nacional.

Acompañarán a sus instancias (dirigidas al Director del Centro) hoja de servicios, certificada por la Sección administrativa de Primera enseñanza de su provincia, certificado de estudios de la Normal donde terminaron la carrera, con expresión de las calificaciones obtenidas y su condición de Bachiller, si posee este título. Cuantos documentos acrediten otros títulos o méritos de carácter pedagógico o administrativo (Educación física, Enseñanza agrícola, Apicultura, Cursos de Dibujo, Trabajos manuales; Música, etc., etcétera). Informe de la Inspección provincial de Primera enseñanza y votos de gracia si los tuvieren. El plazo de solicitar será de un mes, a contar desde el día 10 de Julio, fecha en que ha aparecido este anuncio en la «Gaceta». Los aspirantes presentarán con la solicitud una Memoria de su vida profesional.

Concurso

Se puntuará conforme a la instrucción de la Dirección general de Primera enseñanza de 3 de Mayo de 1935 («Gaceta» del 8).

Oposición

Una vez realizada la previa selección que determina el párrafo 2.º del artículo 3.º de la orden ministerial de 3 de Mayo de 1935 («Gaceta» del 8), los aspirantes realizarán los siguientes ejercicios:

1.º Ejercicio práctico, consistente en un día de trabajo escolar en sus dos secciones enteras de mañana y tarde, realizado en la Sección vacante de la Escuela graduada aneja, y redacción, también ante el Tribunal, de un escrito en el que explique los fundamentos pedagógicos de la labor realizada, y en el tiempo máximo de dos horas.

2.º Desarrollar verbalmente durante el tiempo máximo de una hora, un tema de organización escolar elegido a la suerte entre los señalados por el Tribunal, debiendo el opositor contestar a las preguntas y observaciones que pueda formular el Tribunal.

Derechos de examen

Los aspirantes abonarán 40 pesetas para atender a los gastos del concurso-oposición.

La lista de los admitidos se publicará oportunamente así como el local, día y hora en que hayan de realizarse los ejercicios. El Maestro que resulte aprobado en este concurso-oposición queda sujeto a lo que determina el reglamento de Escuelas Normales de 17 de Abril de 1933 y a la legislación vigente acerca de Instituciones y Patronatos, pudiendo ser removido de su cargo si en lo sucesivo no respondiera su actuación al tono pedagógico que corresponde a estas Escuelas, previo expediente reglamentario, tramitado por la Junta de gobierno y aprobado por el Claustro y ratificación del Ministerio. El Tribunal calificador de dicho concurso-oposición estará constituido con arreglo a la orden ministerial de 3 de Mayo de 1935, por don Segundo García Romero, Director; doña Concepción S. Madrigal, Vicedirectora; D. Miguel Gil

Liarte, Regente de la graduada; D. Severiano Latorre, Maestro de la graduada, y un Inspector, que designará la Junta de Inspectores.

Soria, 17 de Junio de 1936.—La Secretaria accidental, F. Jiménez.—Visto bueno: el Director, S. García Romero.

Madrid, 1.º de Julio de 1936.—Aprobado.—El Inspector general, Fernando Sáinz.

Madrid, 2 de Julio de 1936.—Aprobado.—El Director general, José Ballester. 1260

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por haber sido detenidos los presuntos autores y ocupados los efectos robados, que se hallaban reclamados en méritos del sumario número 45 del corriente año, seguido por robo, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia núm 81 correspondiente al 6 del corriente mes, y por la que se interesaba la busca y captura de los mismos.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 9 de Julio de 1936.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 1250

Juzgados municipales

BAYUBAS DE ABAJO

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, de orden de la Superioridad y para su provisión en propiedad, se abre concurso libre a fin de que los que deseen solicitarla y reúnan las condiciones prevenidas por el reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones en vigor, puedan dirigir sus instancias documentadas a la autoridad competente en el plazo de treinta días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Se advierte que la dotación consiste exclusivamente en los derechos de arancel.

Bayubas de Abajo 13 de Junio de 1936.—El Juez municipal, Agapito de Pablo. 1022

Ayuntamientos

MATANZA DE SORIA

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 5 de los corrientes, acordó anunciar para su provisión la vacante de Guarda municipal de campo de este término, con el haber anual que el aspirante convenga con el Ayuntamiento.

Los que aspiren a este cargo deberán presentar sus instancias ante esta Alcaldía en el plazo de ocho días a contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, y concurrirán en ellos los requisitos que la ley determina para estos casos.

Matanza de Soria 6 de Julio de 1936.—El Alcalde, Filemón Camarero.